



## **INFORMACIÓN LOCAL**

### **Grupo Municipal Popular - Vinaròs**

El Grupo Municipal Popular demuestra con jurisprudencia concreta que no se puede atender el requerimiento de nulidad de la Subdelegación

## **El acuerdo de reducción de salarios no vulneró el orden jurídico**

**Vinaròs 14-05-2010**

Desde el Grupo Municipal Popular afirmamos que no procede atender el requerimiento de nulidad del acuerdo que fue adoptado por mayoría absoluta en la sesión 9 de marzo de 2010 sobre la moción presentada por nuestro Grupo, dado que en ningún momento se han suplantado las competencias del Alcalde ni se ha vulnerado el orden jurídico, como se pretende dar a entender en el requerimiento presentado por la Subdelegación del Gobierno.

No es una afirmación individual de este grupo Municipal dado que contamos con el respaldo de la jurisprudencia que sobre este asunto se puede aportar y por ello, a partir de este momento, no se puede alegar ni desconocimiento ni ignorancia y por tanto, según nuestro juicio, estará faltando a la verdad quien a sabiendas de cuánto hemos demostrado documentalmente siga manteniendo que se ha infringido el ordenamiento jurídico.

En la comisión de gobernación celebrada hoy en el Ayuntamiento de Vinaròs, hemos demostrado que no se sostiene que la subdelegación del Gobierno pueda requerir la nulidad del acuerdo por considerar que en la adopción del mismo se han sido vulnerados los preceptos del ordenamiento jurídico afirmando que la moción carece de los requisitos al efecto establecidos en el real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de ordenación, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales.

Lo cierto es que no se vulnera el artículo 91.4 del reglamento dado que la moción se presentó en tiempo y forma, se justificó la urgencia, se votó la misma y como el resultado fue positivo se procedió al debate según el procedimiento previsto en el artículo 93 y siguientes del Reglamento. El acta del pleno donde se ratifica este proceso se aprobó por unanimidad.

No se ha transcrito ningún precepto y se cumplieron todos los requisitos exigidos dado que el Pleno ratificó su inclusión en la sesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

La manifestación, totalmente subjetiva del escrito de la subdelegación “ ha de utilizarse con carácter restrictivo y excepcional, sin que deba convertirse en una herramienta que enerve la competencia del Alcalde de fijar el orden del día.” No deja de ser precisamente eso, una manifestación subjetiva que para nada interfiere el proceso.

La moción presentada y aprobada no representa – y por tanto no se cuestiona este punto por parte de la Subdelegación- un quebranto de la disponibilidad económica de la Corporación.

La justificación del alcance del acuerdo adoptado no resultó precisamente parco, sino que estuvo plenamente desarrollado tanto por la exposición del Concejal del Grupo popular Ernesto Molinos, como por los puntos recogidos en la exposición de motivos de la propia moción.



## INFORMACIÓN LOCAL

### Grupo Municipal Popular - Vinaròs

Que se diga que “resulta notoria la inconcreción de los motivos que se dan para justificar la moción” es una afirmación que no se ajusta a la realidad o cuanto menos es totalmente subjetiva puesto que a nuestro entender las razones expuestas en el desarrollo del pleno fueron lo suficientemente motivadoras de la moción que se presentó de forma urgente.

Deberá argumentar la Subdelegación que entiende por el concepto de “suficiencia” y en qué grado hay que considerarla cuando se refiere que a su juicio (falto totalmente de objetividad) considera que en la presentación de la moción en cuestión no son “suficientemente expuestas las razones fácticas y jurídicas que existen en el trasfondo de la decisión”.

En el acuerdo adoptado se ha seguido escrupulosamente el procedimiento legalmente establecido para ello, puesto que si bien es cierto que corresponde al Presidente de la Corporación el proponer al Pleno el número de concejales que pueden desempeñar dedicación exclusiva o parcial, así como la retribución que se considere procedente, corresponde al Pleno la competencia de aprobarlo o no. Es el Pleno en definitiva el órgano competente para determinar el número de cargos a desempeñar en régimen de dedicación exclusiva o parcial. Los demandantes parece que han olvidado que la cuestión no es nueva en el Ayuntamiento de Vinaròs puesto que las actas recogen que en el mandato de 1995-99 se aprobó de forma muy similar el anular la dedicación parcial y exclusiva del entonces alcalde Jacinto Moliner y del teniente de alcalde José Miguel May.

La moción presentada y aprobada en el Pleno del 9 de marzo no representa una extralimitación competencial ni se invaden las competencias de dirección y gobierno municipal que el ordenamiento jurídico reserva al Alcalde y por tanto no resulta conculcado el artículo 13.4, ni el artículo 21.1 de la ley 7/1985 citados por la Subdelegación del Gobierno. Y esta afirmación no es una apreciación del Grupo Municipal Popular, está respaldada por las sentencias judiciales que al respecto ya se han producido y que determinan que las iniciativas atribuidas al alcalde no implican que tengan el obstáculo para que el órgano, con atribución para decidir, - en este caso el Pleno- a iniciativa de sus miembros – en este caso el Grupo Municipal Popular- acuerde su modificación, como ha sido el caso.

La sentencia 359/08 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valencia, sobre este sentido es mucho más explícita y deja bien claro que no puede compartirse lo que se postula ahora por la Subdelegación del Gobierno, porque vendría a suponer la existencia de una suerte de veto del alcalde a las decisiones administrativas que la ley residencia en el Pleno y que a él corresponde adoptar, sea en el supuesto más usual a propuesta de su presidente, o en ocasiones de otros miembros de la Corporación tal como se recoge en el art.46.2 de la LBRL, y que fue el caso del acuerdo sobre el que se requiere la nulidad por parte de la Subdelegación el Gobierno: nulidad que no procede dado que el acuerdo se adoptó por mayoría absoluta, siguiendo la tramitación prevista en los artículos 97.3 y 91.4 del ROF.

Sobre la consideración que no se ha seguido el procedimiento adecuado para la modificación del régimen de sesiones de la Junta de Portavoces, no puede considerarse de vicio de nulidad dado que el acuerdo adoptado no representa ningún cambio del régimen de sesiones, dado que se mantiene lo acordado en el pleno del 31 de julio de 2007 y lo único que se modifica son las retribuciones o las indemnizaciones por las asistencias y por tanto no se puede afirmar que ha existido modificación alguna en el régimen de sesiones de la Junta de Portavoces.

Por todo cuanto antecede y habiendo quedado perfectamente demostrado que en ningún momento se han suplantado las competencias del alcalde ni se ha vulnerado el orden



## **INFORMACIÓN LOCAL**

### **Grupo Municipal Popular - Vinaròs**

jurídico y con el respaldo de la jurisprudencia que sobre este asunto se puede aportar, desde el Partido Popular estamos seguros que dado que no se ha infringido el ordenamiento jurídico, no procede atender el requerimiento de nulidad del acuerdo que fue adoptado por mayoría absoluta en la sesión 9 de marzo de 2010 sobre la moción presentada por el Grupo Municipal Popular.